



Municipalidad de Santiago de Surco

RESOLUCION SUBGERENCIAL N° 647-2025-SGFCA-GSEGC-MSS

Santiago de Surco, 25 de abril de 2025

EL SUBGERENTE DE FISCALIZACION Y COACTIVA ADMINISTRATIVA DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO:

VISTOS:

El Informe Final de Instrucción N° 001287-2025-IFI-SGFCA-GSEGC-MSS, de fecha 07 de marzo de 2025, elaborado por el Órgano Instructor.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Papeleta de Infracción N° 002025-2024-PI, de fecha 08 de agosto de 2024, el fiscalizador municipal de la Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa inició procedimiento administrativo sancionador en contra del administrado **FIGUEROA CURAT MARIO ANTONIO**, identificado con DNI N° 08786696; imputándole la comisión de la infracción A-001 ***“Por Carecer De Licencia O Autorización De Funcionamiento El Establecimiento Comercial Industrial O De Servicios”***; por cuanto, conforme se señaló en el Acta de Fiscalización N° 003199-2024-SGFCA-GSEGC-MSS, de fecha 08 de agosto de 2024, al constituirse en JR. EL CARMELO N° 202 URB. CENTRO COMERCIAL MONTERRICO - SANTIAGO DE SURCO– Santiago de Surco, constatando lo siguiente:

“En merito de DS N° 2178882024 (virtual) de fecha 04/03/2024, queja vecinal por funcionamiento de un hotel, personal de fiscalizacion se constituyo en la direccion asignada como el Jr. El Carmelo N° 202 Urb. C.C Monterrico, constatando el funcionamiento de un “hostal” en el lugar el mismo que no cuenta con autorizacion municipal (licencia).”

Que, luego del examen de los hechos consignados en la Papeleta de Infracción N° 002025-2024-PI, el Órgano Instructor emite el Informe Final de Instrucción N° 001287-2025-IFI-SGFCA-GSEGC-MSS, en el cual se consideró que no se ha acreditado la conducta infractora, por lo que no corresponde imponer la sanción administrativa de multa contra **FIGUEROA CURAT MARIO ANTONIO**., conforme al porcentaje de la UIT vigente a la fecha de la comisión o detección de la infracción que se establece en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas;

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aun cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas;

Que, en tal sentido, nuestro marco legal administrativo regulado en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, señala en su artículo IV el Principio de Legalidad, cuyo tenor es el siguiente: ***“Es deber de las autoridades administrativas actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”***;

Que, en razón a ello, la autoridad administrativa al momento de emitir un acto administrativo debe sustentar su



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : PWxvKB



Municipalidad de Santiago de Surco

actuación en normas jurídicas respetando la Constitución y a la Ley e impidiendo que se pueda atribuir la comisión de una falta y su consecuente sanción si esta no está previamente determinada en la ley;

Que, además, el Principio de razonabilidad regulado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N.º 27444, establece que: *“Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”;*

Que, de conformidad con el párrafo precedente, el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento 9 del Exp. 0006-2003-AI/TC que: *“La razonabilidad es un criterio íntimamente vinculado con el valor de la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos en el uso de facultades discrecionales, y exige que las decisiones que se tomen en ese contexto, respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias”;*

Que, así pues, este principio constituye un mecanismo de control a la administración pública al momento de emitir sus decisiones en el marco de un procedimiento administrativo y que tales respondan a criterios de racionalidad y no resulten arbitrarias para los administrados;

El Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, regula en el numeral 9) del artículo 248 el Principio de Presunción de Licitud, el cual establece lo siguiente: "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

En este sentido, la presunción de licitud, por falta de pruebas, constituye un principio jurídico fundamental en el derecho administrativo sancionador. Este principio establece que, en ausencia de evidencia que demuestre lo contrario, se debe presumir que el actuar del administrado es lícito y conforme a la normativa vigente. Así, recae sobre la entidad administrativa la obligación de probar la comisión de la infracción, y no sobre el administrado demostrar su inocencia.

De acuerdo con el artículo 173 del TUO de la Ley N.º 27444, la carga de la prueba está regida por el principio de impulso de oficio. Este principio establece que las autoridades deben dirigir e impulsar el procedimiento administrativo de oficio, promoviendo la realización de los actos necesarios para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones planteadas. En este contexto, la carga de la prueba recae en la parte que alega la existencia de la infracción, es decir, en la entidad administrativa que denuncia el incumplimiento.

En ese contexto, de acuerdo al pedido reiterado de solicitud de información sobre alquileres de departamentos y/o predios de manera "on line" - "Airbnb" en el distrito de Santiago de Surco, a través de los Memorándum N.º1427-2024-SGFCA-GSEGC-MSS, de fecha 10/12/2024, Memorándum N.º06-2025-SGFCA-GSEGC-MSS, de fecha 02/01/2025 y el Memorándum N.º241-2025-SGFCA-GSEGC-MSS, de fecha 24/02/2025, la Subgerencia de Comercialización y Anuncios e Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones emite respuesta mediante el Memorándum N.º89-2025-SGCAITSE-GDE-MSS, de fecha 24 de febrero de 2025, donde informa lo siguiente: "No existe un giro específico vinculado a la plataforma Airbnb dentro de las áreas de tratamiento normativo del distrito de Santiago de Surco, ni ordenanzas municipales que regulen específicamente esta actividad. En consecuencia, los establecimientos que operan bajo esta modalidad no cuentan con Licencia Municipal de Funcionamiento ni Certificado ITSE."

Es así que correspondería así dejar sin efecto la papeleta de infracción.



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : PWxvKB



Municipalidad de Santiago de Surco

En consecuencia, en virtud del Principio de Debido Procedimiento, y de acuerdo a lo señalado en los acápites precedentes, corresponde dejar sin efecto la Papeleta de Infracción N°002025-2024-PI de fecha 08 de agosto de 2024;

Por lo que, en ejercicio de la facultad conferida por el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, aprobado mediante Ordenanza N.º 507/MSS y modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO la **Papeleta de Infracción N°002025-2024-PI**, impuesta en contra de **FIGUEROA CURAT MARIO ANTONIO**; en consecuencia, **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a parte administrada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Documento Firmado digitalmente
RAUL ABEL RAMOS CORAL
Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa
Municipalidad de Santiago de Surco

Señor (a) (es) : **FIGUEROA CURAT MARIO ANTONIO**
Domicilio : **JR. EL CARMELO N° 202 URB. CENTRO COMERCIAL MONTEERRICO - SANTIAGO DE SURCO**
RARC/rcst



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : PWxvKB

Jirón Bolognesi N° 275, Plaza de Armas de Santiago de Surco T. 411-5560 www.munisurco.gob.pe